

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Existen circunstancias en las cuales se puede ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad si al esposo se le ocultó el nacimiento, si es estéril (no aplica en caso de la reproducción asistida), en caso de no haber tenido relaciones sexuales con su esposa en los primeros 120 días de los 300 que anteceden al nacimiento. Dicho desconocimiento se puede acreditar con cualquier tipo de pruebas, pero se consideran idóneas las pruebas médicas y biológicas.

También se puede desconocer la paternidad si el nacimiento se da después de los 300 días que se dio la separación.

Para la situación de los herederos del marido, ellos tienen la posibilidad de terminar el juicio si el causante muere, pero no pueden iniciar ningún juicio ni contradecir la paternidad de un hijo o hija.

Artículo 319. Contra las presunciones establecidas por el artículo 318 de esta ley, se puede ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad si al marido se le ocultó el nacimiento, si es estéril, salvo el caso de fecundación asistida, si le fue físicamente imposible o que no tuvo relaciones sexuales con su esposa en los primeros ciento veinte días de los

trescientos que han precedido al nacimiento o si considera que ésta mantuvo alguna relación con otra persona en la que se presuma que hubo contacto sexual.

Esto se acreditará con toda clase de pruebas, considerándose como idóneas las científicas en el área médico-biológica que permitan establecer la filiación, debiéndose salvaguardar siempre la dignidad de las personas y respetando sus derechos humanos, así como observándose en todo momento el interés superior de las niñas y niños.

Artículo 320. El marido podrá desconocer a la hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, así como en el caso de separación de cuerpos ordenada judicialmente, conforme lo establecido en el artículo 244 de esta ley; pero la mujer, el hijo, la hija o el tutor o tutriz de estos pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Artículo 321. El marido podrá ejercitar también la acción de desconocimiento de la paternidad aun cuando no hayan transcurrido los trescientos días de la separación provisional, si para la fecha en que concluyó la separación de los cónyuges, ya

habían transcurrido los ciento veinte primeros días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Artículo 322. Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo de éste que se beneficie con las presunciones establecidas en las dos fracciones del artículo 318 de esta ley, pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante si éste muere.

Artículo 323. Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien interese esa paternidad.

Para el caso en que la mujer encinta se haya divorciado, enviudado o se haya declarado nulo su matrimonio y contraiga matrimonio nuevamente existen normas que declaran cómo sería la filiación del infante.

Artículo 324. Si una mujer que enviudó, que se divorció o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajese nuevas nupcias dentro de los trescientos días después de la muerte del cónyuge, la disolución del anterior o de declarada la nulidad, la filiación de la hija o hijo que naciere después de

celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I. Se presume que la hija o hijo es del anterior marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del siguiente matrimonio.
- II. Se presume que es hija o hijo del subsecuente marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del subsecuente matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del anterior matrimonio.
- III. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad de que la hija o hijo sea del marido a quien se atribuye.

Si la hija o hijo nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del subsecuente matrimonio, no existe presunción legal alguna de paternidad.

Para que el hombre pueda tener derecho a desconocer la paternidad de un hijo debe ejercitar la acción dentro de los 180 días desde el nacimiento, si no está presente se contará desde el día que llegue al

lugar y si se le ocultó el nacimiento, se contará desde el día que tuvo conocimiento. En caso de que el marido esté bajo tutela, la acción de desconocimiento puede ser ejercida por el tutor o tutriz. Esto lo encontramos en los artículos 327 y 328 de la Ley:

Artículo 327. En todos los casos en que el hombre tenga el derecho de contradecir que la o el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de ciento ochenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que tuvo conocimiento del supuesto engaño, si se le ocultó el nacimiento o si considera que su cónyuge mantuvo alguna relación con otra persona en la que se presume que hubo contacto sexual.

Artículo 328. Si el marido se encuentra tutelado, este derecho puede ser ejecutado por su tutor o tutriz. Si éste o ésta no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela o si tiene capacidad para ello, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que tuvo conocimiento de la hija o hijo que dio a luz su esposa, o desde que se levantó la tutela si antes supo del nacimiento de la hija o hijo

Dentro de los juicios de desconocimiento de paternidad se debe escuchar a la madre, al hijo a quien se le asignará un tutor si es menor de edad o si es mayor y requiere representación, también se le da voz al Ministerio Público.

Artículo 332. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre, la o el hijo a quien se le nombrará tutor o tutriz si es niña o niño o si es mayor de edad pero requiere de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica y el Ministerio Público

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf